

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE TRABAJO

##### ORDEN

Ilmo Sr.: El normal desarrollo del procedimiento unificado de afiliación y cotización de los Seguros Sociales que estableció la orden de este Ministerio de fecha 15 de junio de 1949, exige que los recursos con que se cuenta para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta legislación se obtengan con regularidad, debiendo a estos efectos dictarse nuevas instrucciones que eviten la demora en los plazos establecidos para realizar los ingresos.

A tal efecto, y como complemento de las disposiciones ya dictadas sobre el particular,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Señalada en el artículo primero de la orden de 27 de junio de 1949 la obligatoriedad por parte de las empresas de pago trimestral adscritas a Entidad Colaboradora Gestora de efectuar la provisión de fondos referentes al Seguro de Enfermedad en los diez primeros días hábiles de cada mes, se entenderá que en el caso de no verificarlo dentro de dicho plazo, les será exigible el recargo del 10 por 100 por demora que previene el artículo 145 del reglamento de 11 de noviembre de 1943, cuya exacción se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 2.º Las entidades Colaboradoras Gestoras deberán presentar en las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión los boletines de cotización de las empresas que liquiden las cuotas de Seguros sociales obligatorios por su conducto sin esperar a tener en su poder la totalidad o la mayoría de dichos boletines.

Art. 3.º Las entidades Colaboradoras Gestoras, al efectuar la presentación en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión de los boletines de cotización a que se refiere el artículo anterior vendrán obligadas a realizar simultáneamente el ingreso correspondiente, bien directamente en las Cajas de dichas Delegaciones contra recibo de su importe, o por transferencia bancaria, en cuyo caso deberán acompañar a la liquidación el do-

cumento que acredite dicha operación.

Art. 4.º Los ingresos complementarios que deban realizar las entidades del Colaboradoras Gestoras como consecuencia de posibles errores en las liquidaciones, si se verificasen fuera del plazo establecido por el referido artículo 15 de la orden ministerial de 15 de junio de 1949, sufrirán un recargo del 10 por 100 de su importe, a cargo de la causante del error.

Art. 5.º Las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión pondrán a disposición de las entidades colaboradoras, inexcusablemente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de la recepción de los documentos, la parte de cuota unificada que les corresponda por Seguro de Enfermedad, en ingresos recibidos directamente en las Dependencias del citado Instituto.

*Disposición transitoria.*—Esta disposición entrará en vigor con efectos de primero de abril de 1950, siendo, por tanto, aplicable a las liquidaciones que se deban efectuar a partir de primero de mayo siguiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de marzo de 1950.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 6 de A.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

##### SECRETARIA GENERAL TECNICA

Excmo. e Ilmos. Sres.: Por orden de este Ministerio, de fecha 24 del actual, se fija nuevo precio de venta del sulfato amónico, bien sea de fabricación nacional o procedente de importación.

El apartado c) del punto quinto de la citada orden dispone la aplicación del nuevo precio de venta para todo el sulfato amónico, de fabricación nacional o importado, que se encuentre en su fase de distribución sin haber sido entregado al consumidor final, y el apartado b) del punto primero, establezca como márgenes comerciales para mayoristas y minoristas distribuidores, las percepciones máximas de 40 y 60 pesetas por tonelada métrica, respectivamente.

Considerando que todas las partidas de sulfato amónico adquiridas al precio antiguo y pendientes de distribución, al ser vendidas al nuevo precio fijado en la ya citada orden, producirán un beneficio para los intermediarios superior al establecido en la misma, esta Secretaría general Técnica, en uso de las atribuciones que le confiere el punto sexto de la referida orden, ha tenido a bien disponer:

1.º Los industriales mayoristas o minoristas de abonos, están obligados a presentar en esta Secretaría general Técnica, en el plazo máximo de cinco días y por el conducto del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, una declaración jurada de sus existencias de sulfato amónico en la fecha de publicación de la repetida orden.

2.º Los citados industriales mayoristas y minoristas, tendrán, asimismo, la obligación de ingresar en el Fondo de Regulación de Precios de Sulfato Amónico, administrado por esta Secretaría general Técnica, las diferencias resultantes de la aplicación de los nuevos precios de venta a las partidas de sulfato amónico adquiridas a los precios antiguos, ateniéndose para ello a las instrucciones que, por conducto del mencionado Sindicato, reciban de esta Secretaría general Técnica.

3.º El Sindicato Vertical de Industrias Químicas dará urgente cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.—Madrid 25 de marzo de 1950.—El Secretario general Técnico, Rafael Rubio.—Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.—Para conocimiento, Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Economía Exterior y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Sr. Jefe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(B. O. del E. del día 31 de M.)

#### DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Los especiales conocimientos exigidos a determinados profesionales empleados en las industrias a que se refiere el artículo 54 de la Reglamenta-

ción Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, hace necesario completar y modificar en parte dicho artículo, como consecuencia del reconocimiento de las nuevas categorías en las que dichos profesionales han de quedar encuadrados, incluyendo en la tabla del artículo 61 de la citada Reglamentación los salarios que deben percibir.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en la orden de 3 de febrero de 1947.

Esta Dirección general de Trabajo ha tenido a bien acordar.

1.º Que entre las categorías comprendidas en el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de 3 de febrero de 1947 se incluyan las de «Mecánico Montador» y «Afinadores de primera y segunda», definidas en la forma siguiente:

##### Mecánico Montador

«Es el operario encargado de la confección y montaje de los mecanismos para acordeones de dos o tres teclados y teclados de piano, bien en la parte cantante, bien en los bajos y acompañamientos, y que sabe adaptar la lengüetería a las distintas escalas, distribuyendo las armonías, bajos y contrabajos.»

##### Afinador de primera

«Es el operario con conocimientos de matricerías que sabe preparar la lengüetería, distinguiendo la numeración de las lengüetas según el sonido en la parte cantante, acordes y bajo, e igualmente las lengüeterías de distintas tonalidades, así como afinar los instrumentos en el tono que se le pide»

Se incluyen en esta categoría los técnicos en armoniums de cuatro a trece registros aptos en la preparación, confección, ajuste y montaje de las lengüeterías.

##### Afinador de segunda

«Es el operario encargado de afinar los acordes, bajos y contrabajos, así como la parte cantante y toda clase de lengüeteros y acordeones, ponerlos en el tono y reparar la afinación; coloca pieles, corrige los defectos de la lengüetería, cepilla, lija y repasa los chasis.»

2.º Que la numeración de los citados profesionales, que deberá ser in-



serta en la tabla del artículo 61 de la Reglamentación Nacional, sea en lo sucesivo la siguiente:

Mecánico Montador	Posetas
Zona especial .....	26
Zona primera.....	24
Zona segunda ...	22 50
Zona tercera .....	21
<i>Afinador de primera</i>	
Zona especial .....	26
Zona primera.....	24
Zona segunda .....	22 50
Zona tercera .....	21
<i>Afinador de segunda</i>	
Zona especial .....	23
Zona primera.....	21 50
Zona segunda .....	20
Zona tercera .....	18 50

3.º La derogación en dicho artículo 54, de los párrafos segundos de las definiciones de Oficial de primera y de segunda.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.—Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

(B. O. del E. del día 25 de M.)

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular núm. 739 por la que se regula la campaña agrícola 1949-50 de la patata.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, sobre la libertad de precio, comercio y consumo de la patata, procede dictar normas complementarias para el desarrollo de dicha orden.

*Libertad de precio, comercio y consumo*

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo con lo que dispone la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 24 marzo de 1950, se considerará a partir de primeros de abril del año en curso libre de precio, comercio y consumo, la patata, en todo el territorio nacional.

*Informe de producción*

Art. 2.º A efectos de información, las Comisarias de Recursos y en su caso las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, en la esfera de acción que unas y otras tienen encomendadas actualmente, en relación con la patata, formarán un avance informativo de producción provincial probable para la patata de cada época remitiendo a este Centro en las fechas que se señalen, resumen por municipios de la cosecha estimada.

*Corrientes comerciales*

Art. 3.º Para el mejor desenvolvimiento del abastecimiento nacional, y desarrollar la ayuda precisa para la movilización de la patata, la Comisaría podrá establecer corrientes comerciales adecuadas a cada época de producción y formular los planes de trans-

porte que en conjunto se estimen convenientes.

*Necesidad de la guía única de circulación*

Art. 4.º A los efectos a que se refiere el artículo anterior, la movilización de patatas en todo el territorio nacional, en cantidad superior a 300 kilogramos, requerirá la guía única de circulación, que será expedida sin restricción alguna para los destinos que sean solicitados, o, en su caso, para aquellos que estén previstos en las corrientes comerciales cuando éstas se establezcan.

La necesidad de guía de circulación se refiere a la patata que desde el campo, domicilio del productor o al macén de compra y recogida en origen sea enviada a destino para consumo. Desde campo o domicilio del productor a los almacenes de recogida y desde almacén de destino a detallista en la misma localidad, no será precisa guía ni documento alguno de circulación.

En todo caso podrán circular sin guía ni documento alguno las partidas inferiores a 300 kilogramos.

*Expedición de guías*

Art. 5.º Los productores, intermediarios en el comercio de la patata y, en su caso, los consumidores, podrán solicitar cuantas guías de circulación precisen para el transporte de partidas contratadas en firme para su consumo. Estas guías serán expedidas — precisamente dentro del mismo día en que se soliciten — por las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales en su caso, u organismos locales de ellas dependientes, en quienes deberán delegar siempre que sea conveniente para lograr una mayor facilidad en la movilización de este producto.

*Partes de expedición de guías*

Art. 6.º Las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos formalizarán diariamente un resumen de las guías expedidas, en el que se totalizará por destinos provinciales, las salidas de patata en dicha fecha, y se resumirán a su vez dichos datos quincenalmente, remitiéndolos a la Dirección Técnica de esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

*Almacenamientos*

Art. 7.º Quedan sin efecto los cupos base, coeficientes, etc., que los Organismos interventores tenían señalados a los distintos intermediarios y diversos escalones del comercio de la patata.

Podrán dedicarse al comercio de la patata los actuales almacenistas, las Hermandades de Labradores, las Cooperativas legalmente reconocidas y cuantas personas naturales o jurídicas deseen ejercer este comercio, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones legales de tipo mercantil o fiscal actualmente en vigor.

Los almacenamientos de patatas en frigoríficos sólo podrán efectuarse previa autorización de esta Comisaría general en cada caso.

*Libro de almacén*

Art. 8.º Cuantos se dedican al comercio de la patata de consumo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, habrán de solicitar de las Inspecciones provinciales de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos se les provea de un Libro de Almacén, editado con arreglo al modelo establecido por esta Comisaría general. En dicho Libro se registrarán al día las operaciones de compra y venta y deberán ir de acuerdo con el Libro de Ventas, haciendo constar en él la fecha, procedencia, y número de las guías de circulación de todas y cada una de las partidas de patatas que adquieran, aunque la mercancía no pase materialmente por la fase de almacenamiento, y análogos datos para las ventas, sin que este requisito tenga otro alcance que el de disponer de la debida información a los efectos de conocimiento del movimiento de la patata y la regulación de las corrientes comerciales, así como a los que se determinan en el artículo noveno de esta circular.

*Necesidad de llevar los Libros de Almacén*

Art. 9.º Si por circunstancias excepcionales hubiera de establecerse nuevamente la intervención de este producto, la actividad comercial que despliegan durante la libertad los distintos intermediarios aludidos, según datos que se obtengan de sus Libros de Almacén, servirán de base para la fijación de coeficientes, cupos de compra o almacenamiento, etc.

*Petición de material ferroviario*

Art. 10. Los remitentes de patata deberán solicitar los vagones que precisen para sus envíos en el Registro de Peticiones de cada estación, debiendo comunicar las referidas peticiones a las Inspecciones provinciales de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos para que éstas puedan gestionar los necesarios de transporte mecánico.

Si se tratase de peticiones de trenes completos, deberán solicitarlos de las Inspecciones citadas provinciales de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos, con diez días de antelación.

En todos los casos quedan obligados a dar cuenta de los cargues y cumplimiento de las referidas peticiones a los expresados organismos.

*Liquidación de existencias*

Art. 11. Seguirán siendo distribuidas al público en régimen de racionamiento hasta su total liquidación las existencias de patatas de consumo que, procedente de la recogida en régimen de intervención, obren en 31 de marzo de 1950, en poder de recolectores, mayoristas o detallistas, como asimismo todas las patatas procedentes de importación en curso.

*Establecimiento de corrientes comerciales para la presente campaña*

Art. 12. En principio, y con objeto de lograr la máxima movilidad y flexibilidad en el desarrollo de la próxi-

ma campaña de patata temprana, no se establecen inicialmente por esta Comisaría general corrientes comerciales para la misma.

En fecha oportuna, y según las circunstancias, se fijarán, si procediese, las que deban de cumplirse para la campaña venidera de patata tardía.

*Disolución de Organismos Interventores*

Art. 13. En las O. R. A. P. A. S., C. R. E. P. A. S. y entidades análogas encargadas de la intervención de la patata serán disueltas las Secciones que se relacionaban con el comercio de este producto. A estos efectos, las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos llevarán a efecto en el plazo mas breve posible dicha disolución, dando cuenta a esta Comisaría general.

*Sanciones*

Art. 14. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo prevenido en las circulares números 467 y 701 de este organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

*Anulaciones y fecha de entrada en vigor*

Art. 15. La presente circular será de aplicación desde el día 1 de abril de 1950, a partir de cuya fecha quedarán sin efecto la circular número 713 y oficios circulares que se opongan al cumplimiento de la presente.

Madrid 31 de marzo de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.  
(B. O. del E. del día 1 de Abril.)

#### Jefatura provincial de Sanidad de Soria

Para cumplimentar órdenes recibidas de nuestra Superioridad, se participa a los Médicos Titulares de esta provincia, la obligación de intensificar la vacunación antivariólica en sus respectivos partidos; serán sancionados los que incumplieran esta orden.

Soria 15 de abril de 1950.—El Jefe provincial de Sanidad, Narciso Fuentes. 889

#### AYUNTAMIENTOS

FUENTEARMEGIL

Hallándose paralizada en las áreas del Pósito de esta Alcaldía la cantidad de 11.398'68 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente día al que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Fuentearmegil 14 de abril de 1950.—El Alcalde, Marcos Encabo. 894

Imprenta provincial.